

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil Dieciséis (2016).

PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
RADICADO	54-001-31-21-001-2013-00207-00 Acumulado 54-001-31-21-001-2013-00227-00
SOLICITANTE	YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA
DECISIÓN	SE RESTITUYE, FORMALIZA Y SE DECLARA LA PROPIEDAD DE LOS PREDIOS DENOMINADOS LA PAJA ALTO EL LUCERO Y LAS GOLONDRINAS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, ADJUDICACIÓN, SUCESIÓN, DESENGLOBE DEL CENTRO EDUCATIVO Y SE RECONOCE SEGUNDOS OCUPANTES.

1. ASUNTO

Procede este Juzgado a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso radicado No. 54001-3121-001-2013-00207-00 Acumulado el 54001-3121-001-2013-00227-00, donde se decide la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, solicitada por la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA, junto con su núcleo familiar compuesto por sus hijos YERSON CACERES SOTO y MAYERLY CACERES SOTO, de conformidad con lo señalado en la Ley 1448 del 2011, Artículo 91 y demás, que regula el presente procedimiento, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. ANTECEDENTES.

1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander solicitó a favor de la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA, los siguientes:

Predio rural denominado Las Golondrinas ubicado en la Vereda Samaritana – municipio de Ocaña – Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-64197 y cédula catastral N° 00-06-0004-0006-000, con una extensión de 10 hectáreas 2680 m<sup>2</sup> y cuyos linderos son NORTE: Partiendo desde el Punto 9 se toma en dirección este en línea recta una longitud de 178.21 m hasta llegar al punto 10 en ese tramo el predio colinda con el predio 00-06-0004-0022-00; SUR: Partiendo desde el Punto 0 se toma en dirección sur-este una longitud de 131.48 m en línea recta hasta llegar al punto 11 en ese tramo el predio colinda con el predio de Carlos Alberto Navarro Quiñonez, Partiendo desde el Punto 11 se toma en dirección sur-este una longitud de 369.89 m en línea quebrada hasta llegar al punto 7

en ese tramo el predio colinda con el de Jesús Eliecer Castilla Navarro (00-06-0004-0004-000); ORIENTE: Partiendo desde el Punto 10 se toma en dirección sur-este una longitud de 320.27 m en línea recta hasta llegar al Punto 0 en ese tramo el predio colinda con el predio de Jesús Emilio Garay y; OCCIDENTE: Partiendo desde el Punto 7 se toma en dirección Norte una longitud de 418.52 m en línea quebrada hasta llegar al Punto 9 en ese tramo el predio colinda con el predio de Agripina Guerrero San Juan (00-06-0004-0002-000).

Predio rural denominado La Paja Alto el Lucero, ubicado en la Vereda Agua la Virgen del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con un Área de 8 hectáreas 0205 m<sup>2</sup>, con los siguientes linderos: NORTE: Partiendo del Punto 6 se toma en dirección Sur-este en una longitud de 494.35 m en línea quebrada hasta llegar al Punto 1, en este tramo el predio colinda con el predio de Marco Dulio Vega; ORIENTE: Partiendo desde el Punto 1 se toma en dirección Sur una longitud de 166.22 m en línea quebrada hasta llegar al Punto 3 en este tramo el predio colinda con el predio de Facundo Trujillo Sánchez; SUR: Partiendo desde el Punto 3 en dirección Oeste en una longitud de 285.13 m, en línea quebrada hasta llegar al Punto 5 en ese tramo colinda con el predio del señor Carlos Alberto Navarro Quiñones; OCCIDENTE: Partiendo desde el Punto 5 al Punto se toma en dirección Norte Oeste en una longitud de 320.27 m, en línea recta hasta llegar al Punto 7 en este tramo el predio colinda con el predio de Cristóbal Pino San Juan; con folio de Matricula Inmobiliaria 270-5564 y Cedula Catastral No. 000600040008000.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado de los predios objeto de restitución, fueron narradas por la peticionaria así:

Señala la solicitante que en el sector había presencia de grupos armados al margen de la Ley, que para el año de 1999, ingresaron las autodefensas, quienes a la fuerza lograron entrar al predio rural denominado la Paja Alto el Lucero ubicado en la Vereda Agua la Virgen del Municipio de Ocaña - Norte de Santander, predio de su propiedad y después de obligarlos hacer comida, llamaron a su esposo EDGAR CACERES GUERRERO (q.e.p.d.) y lo asesinaron, luego partieron como si nada hubiese pasado, debido a esa situación toman la decisión de abandonar el predio, ubicándose donde unos familiares por determinado tiempo.

Los predios objeto de restitución, estaban conformados por potreros, rastrojos y cultivos de plátano, el predio la paja alto el lucero tenía aproximadamente 6 hectáreas, se encontraba construida la vivienda principal que constaba de dos habitaciones, paredes en bloque, sala, comedor, patio de ropa y el baño; en el predio las golondrinas tenía 8 hectáreas, donde solo habían potreros, su esposo EDGAR CACERES GUERRERO (q.e.p.d.), regaló una parte para que construyeran la escuela, la cual a la fecha se encuentra funcionando normalmente.

Así mismo, manifiesta que en la vereda San Agustín existían diferentes grupos al margen de la Ley, describe que los primeros incursionaron en la

zona en el año 1999. Donde empezaron los enfrentamientos entre la guerrilla y paramilitares, ese mismo año fue la muerte de su esposo EDGAR CACERES GUERRERO (q.e.p.d.), a manos de los paramilitares.

Además señala la demandante, que desde la fecha de abandono de los predios, ha estado de un lado para otro pasando diferentes dificultades, en razón a que no tienen un sitio fijo en donde vivir, hasta hace como 5 años, que su hijo YERSON CACERES SOTO, decide radicarse durante determinado tiempo en los predios objeto de restitución, cultivando y haciéndose cargo nuevamente de los predios, además manifiesta que durante ese tiempo que su hijo ingreso al predio, se encontró con la sorpresa que lo había invadido el señor JAIME CARREÑO SERNA, quien lo habita desde hace como 5 años, junto con su núcleo familiar, compuesto por 5 hijos menores de edad.

El predio rural denominado la Paja Alto el Lucero ubicado en la Vereda Agua la Virgen del Municipio de Ocaña – Norte de Santander, fue adquirido a través de escritura pública No. 326 de fecha 13 de julio de 1981, entre los señores YOLANDA ANGARITA DE BARBOSA y EDGAR CACERES GUERRERO (esposo de la solicitante), en la Notaria Única del Círculo de Rio de Oro Departamento del Cesar.

El predio rural denominado Las Golondrinas ubicado en la Vereda ubicado en la Vereda Samaritana del Municipio de Ocaña – Norte de Santander; fue adquirido mediante contrato de compraventa en la Notaria Única del Circulo de Ocaña, entre los señores MIGUEL ANGEL SANJUAN GUERRERO y EDGAR CACERES GUERRERO (q.e.p.d.) (esposo de la solicitante).

2.- Los Predios solicitados según levantamiento topográfico realizado por los peritos expertos de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras Norte de Santander, se describen con los siguientes linderos y colindancias.

#### PREDIO RURAL DENOMINADO LA PAJA ALTO EL LUCERO

##### COLINDANCIAS

NORTE	Partiendo desde el punto 6 se toma en dirección Sur-Este en una longitud de 494.35 metros en línea quebrada hasta llegar al punto 1 en ese tramo el predio colinda con el predio de Marco Dulio Vega
SUR	Partiendo desde el punto 3 en dirección Oeste en una longitud de 285.13 metros en línea quebrada hasta llegar al punto 5 en ese tramo el predio colinda con el predio de Carlos Alberto Navarro Quiñonez
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1 se toma en dirección Sur una longitud de 166.22 metros en línea quebrada hasta llegar al punto 3 en ese tramo el predio colinda con el predio de Facundo Trujillo Sánchez
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5 al punto se toma en dirección Norte-Oeste en una longitud de 320.27 metros en línea recta hasta llegar al punto 7 en ese tramo el predio colinda con el predio de Cristóbal Pino Sanjuán

##### COORDENADAS

PTO	Coordenadas Geográficas (WGS-84)		Coordenadas Planas (Magna-Origen Bogotá)	
	LATITUD	LONGITUD	Norte	Este
0	8° 9' 28.196" N	73° 22' 43.204" W	1393941.53	1077014.37
1	8° 9' 25.620" N	73° 22' 37.106" W	1393862.72	1077201.17
2	8° 9' 24.376" N	73° 22' 37.528" W	1393824.47	1077188.31
3	8° 9' 20.806" N	73° 22' 35.511" W	1393714.90	1077250.26
4	8° 9' 21.506" N	73° 22' 38.682" W	1393736.25	1077153.14
5	8° 9' 22.443" N	73° 22' 44.675" W	1393764.70	1076969.63
6	8° 9' 32.533" N	73° 22' 51.676" W	1394074.33	1076754.76
7	8° 9' 28.778" N	73° 22' 52.982" W	1393958.92	1076714.97

## PREDIO RURAL DENOMINADO LAS GOLONDRINAS

### COLINDANCIAS

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 9 se toma en dirección Este en línea recta una longitud de 178.21 metros hasta llegar al punto 10 en ese tramo el predio colinda con el predio 00-06-0004-0022-000
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 0 se toma en dirección Sur-Este una longitud de 131.48 metros en línea recta hasta llegar al punto 11 en ese tramo el predio colinda con el predio de Carlos Alberto Navarro Quiñonez (00-06-0004-0005-000), partiendo desde el punto 11 se toma en dirección Sur-Este una longitud de 369.89 metros en línea quebrada hasta llegar al punto 7 en ese tramo el predio colinda con el de Jesús Eliecer Castilla Navarro (00-06-0004-0004-000)
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 10 se toma en dirección Sur-Este una longitud de 320.27 metros en línea recta hasta llegar al punto 0 en ese tramo el predio colinda con el predio de Jesús Emilio Garay (00-06-0004-0007-000)
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 7 se toma en dirección Norte una longitud de 418.52 metros en línea quebrada hasta llegar al punto 9 en ese tramo el predio colinda con el predio de Agripina Guerrero Sanjuan (00-06-0004-0002-000)

### COORDENADAS

PTO	Coordenadas Geográficas (WGS-84)		Coordenadas Planas (Magna-Origen Bogotá)	
	LATITUD	LONGITUD	Norte	Este
0	8° 9' 22.443" N	73° 22' 44.675" W	1393764.704	1076969.635
1	8° 9' 18.312" N	73° 22' 53.184" W	1393637.339	1076709.36
2	8° 9' 18.625" N	73° 22' 55.459" W	1393646.838	1076639.708
3	8° 9' 19.195" N	73° 22' 55.974" W	1393664.309	1076623.897
4	8° 9' 19.048" N	73° 22' 56.257" W	1393659.798	1076615.228
5	8° 9' 18.617" N	73° 22' 56.080" W	1393646.565	1076620.694
6	8° 9' 15.404" N	73° 22' 53.558" W	1393547.98	1076698.053
7	8° 9' 16.058" N	73° 22' 57.474" W	1393567.874	1076578.159
8	8° 9' 24.428" N	73° 22' 58.037" W	1393824.997	1076560.475
9	8° 9' 29.614" N	73° 22' 58.743" W	1393984.292	1076538.58
10	8° 9' 28.778" N	73° 22' 52.982" W	1393958.918	1076714.975
11	8° 9' 20.568" N	73° 22' 48.536" W	1393706.913	1076851.537

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE LA SOLICITANTE. NÚCLEO FAMILIAR CUADRO

SOLICITANTE

NOMBRE: YUDY TORCOROMA  
 APELLIDOS: SOTO BAYONA  
 N<sup>o</sup> CÉDULA: 37.322.834 de Ocaña

NÚCLEO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA AL MOMENTO DEL ABANDONO/ DESPOJO

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN	FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	PARENTESCO
Edgar Cáceres Guerrero (qepd)	13.361.273	30-11-1976 Ocaña	18-05-1957 Ocaña	Esposo
Yerson Cáceres Soto	1.091.656.042	28-04-2005 Ocaña	30-01-1987 Ocaña	Hijo
Mayerly Cáceres Soto	1.091.652.973	15-04-2004 Ocaña	01-08-1985 Ocaña	Hija

4. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCION.

Predio La Paja Alta el Lucero

Calidad Jurídica de la solicitante	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área Solicitada	Área Catastral	Área Georreferenciada
POSEEDORA	270-5564	00-06-0004-0008-000	8 M2	16 ha + 4062 M2	7 Hcts + 9811 M2

Predio las Golondrinas

Calidad Jurídica de la solicitante	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área Solicitada	Área Catastral	Área Georreferenciada
POSEEDORA	270-64197	00-06-0004-0006-000	10 M2	13 ha + 1250 M2	10 Hcts + 2.680 M2

5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, una vez adelantado el procedimiento administrativo impetrado por la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA, emitió las Resoluciones números RNR 087 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2013 y RNR 0158 DE NOVIEMBRE 14 DE 2013; mediante las cuales dispuso la inscripción de los predios rurales objeto de restitución, en calidad de POSEEDORA. Dentro del mismo trámite administrativo se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Ocaña, se inscribieran las medidas de protección.

Cumplido lo anterior, la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA solicitó a la Unidad que lo representara en el presente trámite judicial, para que en su nombre y a su favor interpusiera la correspondiente solicitud de restitución.

## 6.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS

### 6.1 PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de la solicitante la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA, Identificada con la cédula de ciudadanía No.37.322.834 expedida en Ocaña (N. de S.), sin perjuicio de sus derechos en calidad de cónyuge supérstite y sin perjuicio de los derechos de los herederos del señor EDGAR CACERES GUERRERO (q.e.p.d.) y sus hijos Yerson Cáceres Soto y Mayerly Cáceres Soto, respectivamente, en los términos establecidos por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDA: Formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA, Identificada con la cédula de ciudadanía No.37.322.834 expedida en Ocaña (N. de S.), teniendo en cuenta su condición de conyugue supérstite de EDGAR CACERES GUERRERO (q.e.p.d.); en consecuencia, reconózcasele su calidad de poseedora hereditaria y adjudíquensele los derechos herenciales que les correspondan, con respecto a la porción del bien individualizado en esta solicitud, así como los derechos de los herederos Yerson Cáceres Soto y Mayerly Cáceres Soto.

TERCERA: Como medida de reparación integral, ordenar restituir a la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.322.834 expedida en Ocaña (N. de S.), la porción del predio identificado e individualizado en el acápite de hechos de esta solicitud y de conformidad con las pretensiones anteriores, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y sin perjuicio de los derechos de los herederos, sus hijos Yerson Cáceres Soto y Mayerly Cáceres Soto, en calidad de hijos de EDGAR CACERES GUERRERO (q.e.p.d.).

CUARTA: Sírvase señor Juez, ordenar inscribir en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 270-64197 y 270-5564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de la porción del predio Rural, ubicado en la Vereda Samaritana Municipio de Ocaña, Departamento Norte de Santander, identificado en los hechos de esta solicitud, y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que otorga título de propiedad conforme a los derechos herenciales reconocidos al señor EDGAR CACERES GUERRERO; sin perjuicio de los derechos de la señora YUDY TORCOROMA

SOTO BAYONA, en calidad de cónyuge y de los herederos, Yerson Cáceres Soto y Mayerly Cáceres Soto.

QUINTA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ocaña: a) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; b) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

SEXTA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ocaña la inscripción en el folio de matrícula Inmobiliaria 270-64197 y folio 270-5564, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

SÉPTIMA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el Departamento de Norte de Santander, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la Sentencia de Restitución de Tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: Ordenar a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, y garantizar la seguridad e integridad de las personas que retornen en virtud al presente proceso.

NOVENA: Reconocer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMA: Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DÉCIMA PRIMERA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA SEGUNDA: Como medida con efecto reparador, ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios la implementación los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con

lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011; Igualmente las deudas y obligaciones que tenga mi representada con particulares y que se reconozcan en el proceso judicial con el fin de que sean subsanadas y saneadas al momento de la formalización de los derechos.

DÉCIMA TERCERA: Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 ibídem.

DÉCIMA CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado, en restitución y formalización en esta solicitud.

DECIMO QUINTA: Subsidiariamente y si no se lleva a cabo o es imposible la restitución del predio abandonado, ordenar hacer efectiva en favor de la solicitante YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.322.834 expedida en Ocaña (N. de 8.) y sus hijos Yerson Cáceres Soto y Mayerly Cáceres Soto, en calidad de poseedores y herederos las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

DECIMO SEXTO: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEPTIMA: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, en atención al literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sea omitido el nombre e identificación del ciudadano a quien represento, y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite.

DECIMO OCTAVA: Ordenar Banco Agrario, Finagro o Bancoldex la Inclusión de la Señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.322.834 expedida en Ocaña (N. de S.) y sus hijos Yerson Cáceres Soto y Mayerly Cáceres Soto, en calidad de poseedoras y herederas, en los proyectos productivos sostenibles, créditos y financiaciones, Implementados para que de esta manera se promueva la estabilización económica del núcleo familiar, con fundamento en los artículos 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENA: Ordenar al Municipio de Ocaña para la solicitante la Señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA, Identificada con la cédula de ciudadanía No.37.322.834 expedida en Ocaña (N. de S.) y sus hijos Yerson Cáceres Soto y Mayerly Cáceres Soto en calidad de poseedoras y herederas, la inclusión de programas y proyectos productivos previstos dentro del plan de ordenamiento territorial.

VIGECIMO: Ordenar a la Unidad de Atención Integral de Victimas de Norte de Santander el acompañamiento en el tema de retornos (artículo 170 de la Ley 1448 de 2011).

VIGECIMO PRIMERO: Ordenar al Comité Departamental de Justicia Transicional de Norte de Santander el acompañamiento en el tema de retornos y la Inclusión del núcleo familiar de la solicitante en las acciones, programas y proyectos de estabilización socioeconómica.

VIGECIMO SEGUNDO: Le solicito su señoría se sirva ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios rurales denominados La Paja Alto el Lucero y Las Golondrinas que se encuentra ubicado en la vereda Samaritana Corregimiento Agua la Virgen, Municipio de Ocaña, Departamento Norte de Santander, con folio de matrícula Inmobiliaria 270-5564 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y número predial 00-06-0004-0008-000 y folio de matrícula N° 270-64197 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y número predial 00-06-0004-0006-000, respectivamente; de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el Inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibídem.

VIGECIMO TERCERO: Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## 6.2. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, en atención al literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la Información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la Información relativa a la entidad que me designó para este trámite, con base en lo siguiente: [...]

SEGUNDA: Teniendo en cuenta que dada la especialidad del caso y como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas no se presentaron terceros Intervinientes y en aras de darle celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, se prescinda de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.

TERCERA: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA Señor Juez, solicito que se conceda a mis representados, el amparo de pobreza con fundamento en los artículos 160 y SS del Código de Procedimiento Civil, normas que regulan la materia; el objeto del amparo de pobreza recae sobre aquellas diligencias o actos en general onerosos que se causen en el proceso judicial de restitución.

## 7. ACTUACIÓN PROCESAL

Con proveído de fecha 18 de junio de 2014 esta judicatura dentro del proceso radicado 54-001-31-21-001-2013-00227-00 admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, así como también se admitió la demanda bajo el radicado 54-001-31-21-001-2013-00207-00 con proveído de fecha 07 de octubre de 2014, por reunir los requisitos legales, conforme lo señala el artículo 84 de la Ley 1448 del 2011, emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso; ordenando vincular al proceso a la Alcaldía de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y reparación de las víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario, Finagro, Bancoldex, Comité Departamental de Justicia Transicional de Norte de Santander, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL.

Se ordena la publicación del auto anterior, por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, El Espectador o El Tiempo.

El 18 de septiembre de 2014, se allega por parte de la UAEGRTD, el correspondiente edicto publicado el domingo 07 de septiembre de 2014 y con fecha 30 de septiembre este despacho designa apoderado judicial para los terceros determinados e indeterminados.

Con auto de fecha 07 de septiembre de 2014, se incorporan los escritos presentados por la representante del Ministerio de Minas y Energía y por la asesora jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Con proveído de fecha 12 de noviembre de 2014, 06 de febrero de 2015 y el 25 de marzo, se reconoce personería para actuar al doctor Daniel Alejandro Pérez Suarez, al doctor Javier Leonardo Villamil Lunar y la doctora Ledys Barreto Gutiérrez, respectivamente.

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2014, se ordenó poner en conocimiento de las partes el avalúo comercial del predio denominado la Paja Alto el Lucero, sin que las partes dentro del término de traslado se hayan pronunciado al respecto.

Con fecha 22 de enero de 2015, se allega por parte de la Unidad la publicación del edicto con fecha 09 de noviembre de 2014, respecto al predio denominado las Golondrinas.

El 26 de enero de 2015, se designó a la doctora Martha Ruth Ramírez Blanco apoderada judicial para los terceros determinados e indeterminados, quien contestó la demanda en el término legal.

Con auto de fecha 04 de febrero y con auto de fecha 25 de marzo de 2015 se reconoce personería para actuar al abogado Javier Leonardo Villamil Lunar y Ledys Barreto Gutiérrez, respectivamente.

Con auto de fecha 26 de mayo de 2015, este despacho ordena acumular el proceso con radicado 54-001-31-21-001-2013-00207-00 al presente proceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, toda vez que el proceso anterior se encontraba en etapa probatoria; adicionándose abrir el periodo probatorio para las dos causas.

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2015, esta judicatura ordenó poner en conocimiento de las partes el avalúo comercial del predio denominado las Golondrinas, término dentro del cual la apoderada judicial de la parte demandante solicitó revisión técnica del avalúo.

Con auto de fecha 17 de julio de 2015, se corrió traslado al IGAC, respecto a la revisión técnica del avalúo comercial del predio las Golondrinas.

Con auto de fecha 21 de mayo de 2015 se abrió sucesión respecto de los predios solicitados dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 589 y subsiguiente del C.P.C.

El día 02 de junio se realizó el edicto emplazatorio ordenándose la publicación en un diario La Opinión y en un diario de la localidad de Ocaña, además en una radiodifusora de la misma localidad.

La Unidad allega el edicto emplazatorio publicado en la radiodifusora Radio Sonar del municipio de Ocaña con fecha 19 de junio del 2015.

Con proveído 08 de septiembre de 2015, se señala fecha para llevar a cabo el inventario de avalúos.

El 21 de septiembre del corriente año, se evacúa la diligencia de inventarios de avalúos interviniendo la abogada de la Unidad a portando el avalúo en forma escrita para lo cual se le corre traslado a las partes por el término de 03 días.

Con fecha 03 de noviembre del 2015, esta judicatura ordena a la abogada de la Unidad realizar el trabajo de repartición y adjudicación de los bienes de la sucesión, conforme lo señala el artículo 609 del C.P.C., 1382 y 1389 del C.C.

Con proveído de fecha 07 de diciembre de 2015, el despacho amplía el término para realizar el trabajo de partición por el término de 10 días a la abogada de la Unidad.

Consideró esta judicatura pertinente entrar a proferir sentencia definitiva, sin practicar más pruebas y corrió traslado con proveído de fecha 03 de marzo del corriente año para que las partes presentaran alegatos de conclusión, por observar que la situación es clara respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatada por las víctimas dentro de este proceso.

## 8. ALEGATOS DE LAS PARTES

### 8.1 ALEGATOS DE LA PROCURADURÍA JUDICIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Dentro del término legal la Procuradora Judicial allega los alegatos de conclusión haciendo un análisis de todo el caudal probatorio recepcionado tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial, para llegar a la conclusión que la solicitante YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA con su grupo familiar, son víctimas del conflicto armado vivido en este país y por ende son acreedores a los beneficios que se encuentran establecidos dentro de la Ley 1448 de 2011, además que se dan los presupuestos contemplados por la Constitución Nacional y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, reseñando la reparación que tiene derechos las personas víctimas del conflicto.

Igualmente reseñó cada una de las normatividades para establecer estos derechos con los soportes constitucionales, destaca que en el predio actualmente se encuentra viviendo el señor Jaime Carreño Serna con su compañera y 5 hijos más que son menores de edad, manifestando que es de gran preocupación esta familia por el Ministerio Público, en razón a que este grupo familiar son ajenos a los hechos que dieron origen al desplazamiento de los solicitantes y éstos no tiene donde vivir y quien ha sido claro que no tiene ninguna oposición dentro de esta actuación.

Reseña que está demostrado los presupuestos para que se dé la formalización y restitución, toda vez que está demostrada la relación jurídica de la solicitante con el predio, la temporalidad, el contexto de violencia, cumpliéndose así con los requisitos del artículo 75 de la ley en comento.

Termina solicitando que cuando se profiera la sentencia que se dé un trato especial al señor Jaime Carreño Serna y su grupo familiar por demostrarse que están viviendo en el predio objeto de estudio y considera además que tienen derecho a una compensación en los términos del Acuerdo

021 de 2015 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, que se debe tramitar la sucesión conforme se considere por este despacho.

## 8.2 ALEGATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Presenta sus argumentaciones haciendo un relato de los supuestos de hecho, indicando que la solicitante y su grupo familiar son poseedores del predio La Paja Alto el Lucero y ocupante del predio Las Golondrinas ubicado en la vereda Agua de la Virgen, haciendo un análisis de los hechos que originaron el desplazamiento de este grupo familiar, por ende considera que se reúnen los requisitos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 por darse la temporalidad del tiempo, es decir, posterior al 1º de enero de 1991 y hace un análisis frente a la calidad jurídica con el predio, reseña la calidad de víctimas, expone la normatividad vigente, reseña la buena fe.

Termina peticionando que se debe restituir los predios a la solicitante y sus hijos, dándoseles el reconocimientos y derechos señalados en la Ley 1448 de 2011, así también considera que al señor JAIME CARREÑO SERNA se le debe dar un reconocimiento especial, por ser víctima del conflicto armado.

## 9. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

9.1 Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2º y artículo 80 de la ley 1448 de 2011, en razón a que dentro de este proceso, no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

9.2 Agotamiento de requisito de procedibilidad validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Se observa a los folios 130-134 del cuaderno de la etapa administrativa dentro del radicado 54-001-31-21-001-2013-227-00 la Resolución 0158 de noviembre de 14 de 2013, como prueba de inscripción del predio rural denominado la Paja Alto El Lucero ubicado en la vereda Agua de la Virgen del municipio de Ocaña , Norte de Santander, con cédula predial No.000600040008000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 270-5564, objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas como lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, para el inicio de la acción de restitución, así mismo, en la Resolución 0111 de octubre 01 de 2013 visto a los folios 174-178 del cuaderno de la etapa administrativa dentro del radicado 54-001-31-21-001-2013-207-00, como prueba de inscripción del predio rural denominado Las Golondrinas ubicado en la Vereda Samaritana - municipio de Ocaña - Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-

64197 y cédula catastral N° 00-06-0004-0006-000, en donde además se inscribe a la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA quien se identifica con C.C. 37.322.834 de Ocaña, en calidad de poseedora del predio; estableciéndose como influencia armada para los efectos con relación al inmueble y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1º, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829 de 2011 el tiempo comprendido en noviembre de 2011.

### 9.3. Problema Jurídico a Resolver.

Conforme a los argumentos expuestos en la solicitud de restitución y el acervo probatorio allegados al proceso; esta judicatura debe establecer si cumple a cabalidad con los requisitos señalados en los artículos 74, 75 y demás de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 para restituir jurídica y materialmente los predios denominados la Paja Alto El Lucero en y las Golondrinas ubicados en la vereda Agua de la Virgen del municipio de Ocaña, Norte de Santander a la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA.

### 9.4 Marco Normativo Aplicable a la Acción de Restitución de Tierras.

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la justicia transicional y se enunciarán los principios de la Ley 1448 del 2011, el contexto de violencia en el Municipio de Ocaña, el caso concreto, existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo, el daño de los reclamantes y la relación jurídica de la solicitante con los predio.

#### 9.4.1 .- Bloque de Constitucionalidad.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

*Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la*

*Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.*

El artículo 94 de la Constitución señala:

*“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”*

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estos normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior<sup>1</sup>.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales<sup>2</sup> y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos<sup>3</sup>, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.<sup>4</sup>

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448 se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

9.4.2. Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005 La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

<sup>1</sup> El artículo 94 también habla de los derechos innominados.

<sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

<sup>3</sup> Preámbulo

<sup>4</sup> Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

#### 9.4.3 Principios Rectores de Los Desplazamiento Internos.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

*Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

*2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

*Principio 29.-1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.*

#### 9.4.4 Principio de la Restitución de la Vivienda y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

9.5. La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

La Ley 1448 del 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley<sup>5</sup>”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación<sup>6</sup>.*

<sup>5</sup> Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup> Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011

La mencionada Ley define el despojo como: “ *La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.*”<sup>7</sup>

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar,, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

10. Contexto del conflicto armado en el corregimiento Agua La Virgen- del Municipio de Ocaña Norte de Santander, respecto al caso concreto.

Conforme al estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, contenido en las resoluciones de inscripción de los predios en el registro de tierras despojadas abandonadas forzosamente, existe una relación o vínculo entre los grupos al margen de la Ley, que hacen presencia en la región y por temor de quedar en medio de estos enfrentamientos, sucede los abandonos de las tierras en la región, además que se presentaron ocupaciones de las viviendas, amenazas de muerte, reclutamiento por parte de la guerrilla, asesinatos selectivos por estigmación a la población como colaboradores de la guerrilla; información recolectadas por la parte Social de la Unidad de Restitución de tierras, quien realizó las diferentes dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales a los pobladores de la zona conformada por la Samaritana, San Agustín, San Pedro, engranada, Alto del lucero y Nuevo Amanecer.

Los pobladores de Municipios que se ubican en Convención, San Calixto, Teorama, El Carmen, Hacarí y El Tarra; la provincia de Ocaña los procedimientos colonizadores de la Zona del Catatumbo. Constituyendo Ocaña un punto de paso importante hacia las Tierras del Sur del Cesar y hacia la frontera con Venezuela.

El Municipio de Ocaña, por su ubicación es un corredor, entre las dos regiones, es decir El Catatumbo y El Sur del Cesar, presenta condiciones

<sup>7</sup> Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

que lo hacen proclive al tráfico de droga, contrabando, así como también al ilícito de la gasolina, hacia el centro del país y Frontera con Venezuela.

La guerrilla más antigua en la Provincia y el Municipio de Ocaña es ELN, si como EPL como la FARC, han desarrollado acciones en esta región, se presentan además, los paramilitares con mucha fuerza en esta zona desde finales de la década de los noventa, presentándose su consolidación para los años 2001 a 2006 en el territorio de la provincia ocañera. Existiendo en la actualidad éstos grupos al margen de la Ley, es decir guerrilla y paramilitares derivadas de las Autodefensas del Sur del Cesar y del Bloque Norte, se sabe que delinquen al Sur del Departamento del Cesar y del Bloque Norte, que hoy delinquen en Ocaña y en el Sur del Departamento del Cesar bajo los nombres de Rastrojos Urabeños y Águilas Negras; se sabe que ELN, ejerció control social, contra la población a partir de acciones directas, como asesinatos, secuestros, amenazas entre ellos, la ocupación de las viviendas de los campesinos de la zona rural de Ocaña, este grupo amplía fuertemente su base social a través del dominio militar, como se pudo establecer por información del Programa de derechos humanos de la Vicepresidencia; el ELN ha tenido en los últimos 25 años ocupaciones como asociaciones de Juntas Comunales de educadores, así también expresiones de movimientos Sociales Políticos y populares.

Con referencia a la FARC, hicieron presencia los frentes 33 y 45, en la Región Sarare, desde la década de los ochenta, la decisión tomada por este grupo es la de involucrarse en el negocio del narcotráfico. Tomándose tal decisión en el marco de la séptima conferencia de la FARC realizada en 1982, quedando consignada en las conclusiones, así. "B. El trabajo de masas con los cultivadores de la coca debe afiliarse a ganarlos para la revolución, y para ello debe mantenerse un equilibrio entre producción de la coca y el cultivo de la economía familiar, de tal manera que no degenere en la constitución de bandas contra revolucionarias o de otra índole". Con esta decisión se robustecieron sus finanzas, además, les permitió mantener el control y el apoyo de la población cocalera en el territorio del Catatumbo, hasta la llegada de los grupos paramilitares.<sup>8</sup>

Aparece para los años 1982 -1992 las primeras expansiones del paramilitarismo en el departamento de Norte de Santander, se puede ubicar en la década de los 80 con grupos como "Muerte a secuestradores (MAS) Y MANO Negra, los Tunebos, Sociedad Amigo de Ocaña (SAO), Colombia sin Guerrilla, Muerte Comunista (MACO) y Rambo, quienes desarrollaron acciones especialmente en Cúcuta, Ocaña y Tibú, estas organizaciones preceden la llegada de los paramilitares del sur del Cesar, se caracterizaron por recibir apoyo de ciertos apoyos sociales con tendencia de derecho, como es el caso de la Sociedad de Amigos de Ocaña, reconocían la región por estar conformado por comerciantes y políticos destacados de finales de la década de los 80 en el municipio. Uno de los primeros grupos paramilitares conformado en el Colombia hicieron presencia en Ocaña y se conoce como los Masetos, pistoleros financiados por conocidos narcotraficantes del

<sup>8</sup> Contexto de violencia- Área social de la UAEGRTD folios 94-112 cuaderno parte administrativa rad. 2013-227 y folios 131-149 cuaderno etapa administrativa 2013-207

principio de los 80 como Pablo Escobar, Gonzalo Rodríguez- Gacha y los hermanos Fabio, Jorge Luis y Juan David Ochoa, quienes llegan para los años 80 por el Departamento del Cesar y desde allí a Ocaña, donde había una marcada presencia de guerrilla especialmente las FARC, quienes ejercían acciones como secuestros, asesinatos y extorsiones.

De la estructura paramilitar de los Masetos se desprende varios grupos en el Sur del Cesar quienes no sobrepasan los 25 hombres y que poco a poco se fueron independizando del grupo originario, apareciendo el grupo del señor Roberto Prada Gamarra reconocido agricultor y ganadero, también el grupo de Luis Alfredo Ovallos el cual delinquen sobre todo el municipio de Ocaña, el Carmen y Abrego de Norte de Santander, fortaleciéndose apareciendo alias Jimy del bloque Norte quien tiene inferencia con Luis Ofrego Ovallos, quien fuera dado de baja.

La influencia de estas estructuras paramilitares tiene un marcado momento por parte de la población, es decir, momentos vividos por lo Ocañeros a manos de estos grupos. La fuerza y sevicia con que éstos grupos ejercieron violencia en Ocaña dejan una cifra de cerca de más de 2000 hectáreas abandonadas por la violencia desde el año 1997 hasta el 2006; la huella es tan nítida que sus pobladores recuerdan con nombre y apellido a sus agresores, que en declaraciones señalan: *“para el 07 de abril del año 99 el grupo la AUC comandada por Juan Francisco Prada Márquez nos despojaron de nuestras tierras por amenazas y homicidios al señor Rosmir Yepes Pedroza que era el presidente de la junta de acción comunal de la vereda la enllanada, fue asesinado”*.<sup>9</sup> Para la misma época fue asesinado el señor Edgar Cáceres Guerrero, esposo de la solicitante de esta proceso, hecho este reconocido según la Unidad Nacional de Fiscalía para la justicia y la paz por el postulado José Antonio Hernández Villamizar Alias “Jhon y/o Juan Carlos”.<sup>10</sup>

Para el lapso de 1998 hasta el 2007, el actor predominante en el corregimiento Agua de La Virgen era las Autodefensas unidas de Colombia como hito de incursión paramilitar del corregimiento. En el año 1997 al 2001 la violación a los derechos humanos en el corregimiento Agua de la Virgen se agudizó, debido a la incursión y control de paramilitares en la región, esto llevo a acciones violentas por la disputa, por el control territorial, social y económico con el anterior grupo armado ilegal, la guerrilla, en este escenario de violencia generalizado se presentaron hechos victimizantes, homicidios, tentativa de homicidios, amenazas y enfrentamientos con la guerrilla, este último fue señalado por pobladores de la acción como la acción bélica que generó mayor impacto, temor y el desplazamiento masivo y abandono forzado de las parcelas.

Desplazamientos ocurridos entre abril 1998 y finales 1999  
Corregimiento Agua La Virgen – Ocaña – Norte de Santander

VEREDAS	FAMILIAS ANTES DEL DESPLAZAMIENTO	FAMILIAS QUE SALIERON PRODUCTO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO
Samaritana	20	10
San Agustín	25	25
Enllanada	11	8
Los Curos (Nuevo Amanecer)	40	40
San Pedro	28	28
Papamitos	26	3
<b>TOTAL</b>	<b>160</b>	<b>114</b> <b>24%</b>

Fuente: Ejercicio de Cartografía Social. Elaboración equipo Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander.

<sup>9</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Narración de hechos de despojos y/o abandono registrados

<sup>10</sup> Oficio N° 00561 Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz.

## 11. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

### 11.1 Ley 1448 de 2011 Presupuestos de la Acción de Restitución.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, *“Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, Cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley”*.

Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos para que una pretensión de ésta índole pueda despacharse favorablemente, para ello se requiere: *La relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio o parcela que reclama; ii) El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado iii) El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv) El aspecto temporal previsto en la ley.*

### 11.2. Relación Jurídica de la Solicitante con los Predios Reclamados.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hace referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La acción promovida por la señora: YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA a través de apoderada judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, está dirigida a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, respecto a los predios denominados la Paja Alto El Lucero ubicado en la vereda Agua de la Virgen del municipio de Ocaña, Norte de Santander, con cédula predial No.00-06-0004-0008-000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y folio de matrícula inmobiliaria No. 270-5564 y el predio rural denominado Las Golondrinas ubicado en la Vereda Samaritana – municipio de Ocaña – Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-64197 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y cédula catastral N° 00-06-0004-0006-000, en calidad de OCUPANTE del predio Las Golondrinas y en calidad de POSEEDORA del predio la Paja Alto El Lucero, conforme a las resoluciones de inscripción en el registro de tierras despojadas; viéndose obligados a desplazarse, por temor a los actos de grupos al margen de la ley, en razón a que su esposo EDGAR CÁCERES GUERRERO (q.e.p.d) fue asesinado en el año 1999 en el mes de abril por el grupo insurgente paramilitar, siendo reconocido este hechos en justicia y paz de la Unidad Nacional de Fiscalía para la justicia por el postulado José Antonio Hernández Villamizar Alias “Jhon y/o Juan Carlos”; saliendo la solicitante del sector junto con su grupo familiar en la misma época de la muerte de su esposo, es decir, en 1999.

Conforme lo anterior, esta instancia estudiará el acervo probatorio obrante en la actuación, para así poder llegar a la conclusión si es viable o no

acceder a las pretensiones solicitadas en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos, que configuren las violaciones individual o colectivamente a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1991 a la fecha.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, solicitado por la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA y su grupo familiar conformado por sus dos hijos YERSON CÁCERES SOTO y MAYERLY CÁCERES SOTO respecto a los predios solicitados y verificar si se dan las condiciones y requisitos para que se dé la formalización teniendo en cuenta que la solicitante es la conyuga supérstite del señor EDGAR CÁCERES GUERRERO (q.e.p.d); así acceder a las pretensiones invocadas por la Unidad de Restitución de Tierras.

En consecuencia, es viable analizar las siguientes premisas:

1.- Identificación de los Predios.

2.- Que los solicitantes hayan sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño.

3.-Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1º de enero de 1991.

4.-Que se reúnan los requisitos señalados en la ley 160 de 1994 y su decreto reglamentario 2664 de 1994 para otorgar la propiedad de uno de los predios solicitados en razón a que está establecido que un predio es baldío y por ende adjudicable mediante título traslativo de dominio a través de adjudicaciones por medio de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER); o si por el contrario se da la figura jurídica de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, respecto al predio LA PAJA ALTO DEL LUCERO.

Por ende, se examina cada una de los requisitos:

1.- IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS

El predio denominado la Paja Alto El Lucero ubicado en la vereda Agua de la Virgen del municipio de Ocaña, Norte de Santander, con cédula predial No.00-06-0004-0008-000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y

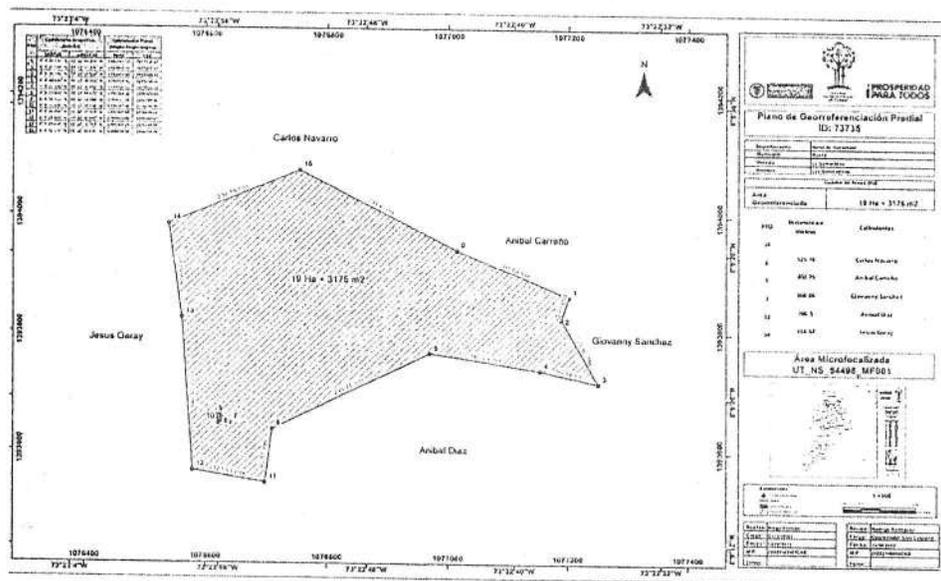
folio de matrícula inmobiliaria No. 270-5564, y el predio rural denominado Las Golondrinas ubicado en la Vereda Samaritana - municipio de Ocaña - Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-64197 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y cédula catastral N° 00-06-0004-0006-000. Dibujo ojo

La identificación de los predios se encuentran soportados técnicamente por los informes técnicos prediales, rendido por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, los certificados de avalúos catastrales emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, quienes son coincidentes en las áreas solicitadas.

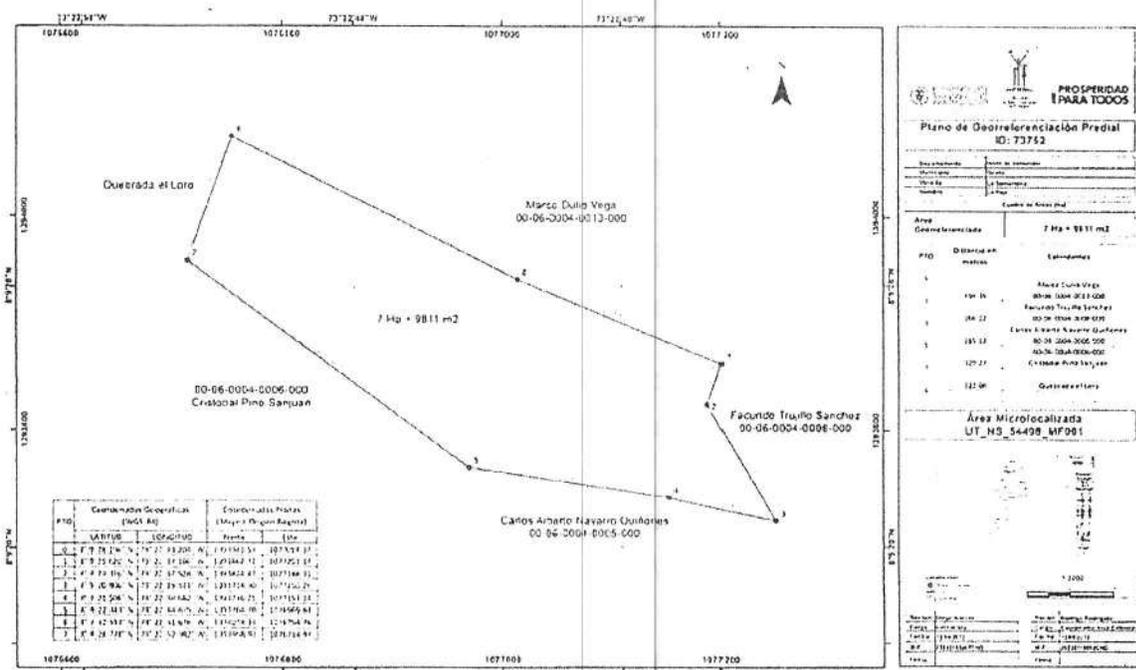
Es de aclarar, en la identificación del predio la Golondrina, a través de los expertos del área catastral tanto de la Unidad y el IGAC, son contestes al indicar que dentro de este predio se encuentra ubicada EL Centro Educativo Rural Pueblo Nuevo, Sede San Agustín, el cual fue georreferenciado en el informe técnico, como en el avalúo comercial, siendo corroborada esta información con las declaraciones rendidas por la solicitante y su núcleo familiar, dando información que este predio fue donado por el señor EDGAR CACERES GUERRERO (q.e.p.d), para ese fin, sin realizarse documentación alguna.

Así mismo, el juzgado ordenó de oficio los Avalúos Comerciales de los predio objeto de restitución, quien lo identificó con Áreas y Linderos, dándoles un valor a los terrenos para la fecha de compra, desplazamiento y al año 2015; de los cuales este despacho corrió traslado a las partes de la actuación, sin presentar objeción alguna a la fecha, por ende esta judicatura les imparten aprobación y los declara debidamente ejecutoriado.

### PLANO GEORENFERECIACION DEL PREDIO LAS GOLONDRINAS



## PLANO DE GEORREFERENCIACIÓN LA PAJA ALTO EL LUCERO.



amenazas, infiltraciones en política y otras estructuras de poder en la región), han engendrado terror en la población civil de las comunidades rurales reflejándose en el abandono forzado y el despojo de sus bienes patrimoniales.

Todo este acontecer, produjo zozobra, miedo que llevó a los solicitantes a dejar los predios objeto de restitución abandonados, la solicitante señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA, es clara al indicar que los hechos que originaron su desplazamiento, fue el homicidio de su esposo señor EDGAR CÁCERES GUERRERO (q.e.p.d), quien fuera asesinado en el año 1999 en el mes de abril, en presencia de su hijo, por el grupo insurgente paramilitar, siendo reconocidos estos hechos en la jurisdicción de justicia y paz de la Unidad Nacional de Fiscalía por el postulado José Antonio Hernández Villamizar Alias "John y/o Juan Carlos".

La peticionaria es clara, al indicar que contrajo matrimonio el 08 de junio de 1985, con el señor EDGAR CACERES GUERRERO, ubicándose en el predio la Paja, el cual fue comprado por parte de su esposo a la señora Yolanda Angarita de Barbosa, posteriormente su esposo compra el predio las Golondrinas al señor Miguel Ángel San Juan, en el año de 1985 el 08 de julio; predios estos que fueron unidos para realizarles las correspondientes mejoras. Indica que antes de la muerte de su esposo, su grupo familiar estaba compuesto por este, sus hijos menores Yerson y Mayerly Cáceres Soto, su suegro Víctor Manuel Cáceres (Fallecido), indica que vivieron en los predios por espacio de más de 16 años.

Además indica que el homicidio de su esposo fue reconocido en audiencia de versión libre por el postulado alias John, quien les pidió perdón por el hecho cometido, expresando que ese hecho había sido una confusión por información errada de los vecinos.

Versiones anteriores corroboradas por el hijo de la solicitante Yerson Cáceres, quien indica que la muerte de su señor padre, les ha tocado vivir diferentes situaciones, que siempre ha estado pendiente de los predios objeto de estudio, manifiestan su deseo que estos predios le sean restituidos para trabajar en ellos, además son claros en expresar que en los mismos se encuentra viviendo el señor Jaime Carreño Serna, quien ocupó el predio la Paja por estar desocupado, quien es desplazado de otra vereda ubicada en ese sector; situación corroborada por esta persona en declaración rendida en el juzgado, quien indicó tener un grupo familiar con cinco menores de edad, y quien cuida el predio mencionado, trabajándolo sembrando Hortalizas.

De los testimonios recepcionados, también se infiere que en el predio la Golondrina se encuentra un terreno que fue donado por el señor Edgar Cáceres Guerrero (q.e.p.d), donde actualmente estudian los niños del sector cursando primaria en la jornada de la mañana.

Para establecer el cuarto presupuesto, estudiaremos inicialmente la situación del predio denominado La Paja Alto el Lucero, con folio de matrícula inmobiliaria N° 270-5564 constante de 8 anotaciones; además se establece que en el mismo hay una posesión desde el 13 de julio de 1981, para lo cual

se analizará si la solicitante acredita esta calidad de poseedora sobre el predio en comento y si se cumplen los requisitos para obtenerlo por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, para ello es, menester, averiguar cuáles son los modos o medios de adquirir la propiedad, es decir la prescripción que se encuentra definida el Título XLI del Código Civil, en los artículos 673, 2512 y 2518 y demás normas sustanciales.

Concluyéndose, de las normas anteriores, que se debe tener en cuenta como requisito sustancial probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material, que esa posesión sea continua ininterrumpida durante el tiempo que exija la Ley, de acuerdo a la alegación prescripción.

El Artículo 2512 del Código Civil, define, la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

La Ley 791 del 27 de diciembre del 2002, redujo las prescripciones de veinte (20) años a diez (10) años y las ordinarias de diez (10) años a cinco (5) años.

En el caso particular, se dará aplicación a la adquisición extraordinaria prevista en el artículo 2532, del Código Civil, es decir, 10 años de posesión

De acuerdo con las normas reseñadas, y conforme a lo señalado la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, es conocido que las pretensiones en un proceso de pertenencia, deben contener los siguientes elementos:

- 1.-Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible.
- 2.- Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma, enunciada en la demanda.
- 3.- Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material y en forma pacífica, pública y continúa durante un lapso determinado por ley, es decir 10 años.

Conforme a las anteriores premisas, para determinar si se cumple la primera, observemos el certificado de libertad y tradición que se identifica con el No. 270-5564, el cual presenta 8 anotaciones así: 1. Compraventa de derechos hereditarios suce. Facundo Trujillo y Antonio Criado de Trujillo código 610 mediante escritura N° 745 del 15 de noviembre de 1999, con radicado S/N del 26/12/1968 intervienen en este acto Trujillo de Ortiz Virginia Y Ortiz Guerreño Pedro Antonio a Navarro de San Juan Aminta. 2. Compraventa de derechos hereditarios suce Facundo Trujillo Trujillo y Antonio Criado de Trujillo código 610 mediante escritura N° 383 del 07 de junio de 1980 con radicado 1265-80 del 11 de junio de 1980, intervienen en este acto Navarro DE: San Juan Aminta A: Angarita de Barbosa Yolanda. 3.

Compraventa de derechos hereditarios suce. Facundo Trujillo y Antonio Criado de Trujillo código 610 mediante escritura N° 326 del 13 de junio de 1981, con radicado 1549-81 del 28/07/12/1981 intervienen en este acto DE: Angarita de Barbosa Yolanda A: Cáceres Guerrero Edgar. 4 Declaratoria de zona de alto riesgo de desplazamiento de Comité Departamental atención a la población desplazada. 5 Anotación del Comité Departamental atención a la población desplazada, bienes rurales decreto 2007 del 2001. 6. Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas artículo 17 del decreto 4829 del 2011 Unidad de Restitución de Tierras. 7. Admisión de la solicitud por el juzgado. 8. Sustracción provisional de comercio en el proceso de restitución de tierras.

De la tradición del predio se puede establecer que el esposo de la solicitante, el señor EDGAR CACERES (q.e.p.d) adquirió los derechos del mismo el 13 de julio de 1981 comprándoselo a la señora Angarita de Barbosa y desde esa fecha el grupo familiar ha tenido la posesión del mismo, en razón a la que la solicitante YUDY TOROCROMA ANGARITA contrajo nupcias en el año 1985 con el mencionado, con quien procreó 2 hijos; así mismo, compraron el predio las Golondrinas al señor MIGUEL ÁNGEL SANJUAN el 08 de junio de 1985, de los cuales fueron desplazados para el año 1999 por un grupo paramilitar que casó el homicidio del señor CÁCERES GUERRERO, reconocido este hecho por el postulado alias "Jhon" en Justicia y Paz. Estableciéndose que estas personas han ejercido la posesión desde el año 1985 realizando labores propias de señor y dueño, siendo interrumpida esta convivencia pacífica en el año 1999 por el hecho victimizante; deduciéndose que sobre el predio objeto de estudio se han venido ejerciendo actos de posesión por parte de particulares, descartándose que el mismo sea un bien fiscal o de uso público, lo que es pertinente adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.<sup>11</sup>

Para este despacho es claro, que el bien inmueble objeto de restitución es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Para la demostración del segundo requisito, esto es, que se trate de una cosa singular, que se halla podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda; esta judicatura ha tenido en cuenta, el estudio catastral realizado por el personal técnico y científico de la Unidad, también está el peritaje, donde identifica a plenitud el inmueble por coordenadas y linderos, así mismo el avalúo comercial realizado por los peritos del IGAC; documentos probatorios, por medio del cual se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud, aclarando que el área solicitada es de 8 hectáreas y 205 M, como consta en el informe técnico georeferenciado visto.

Respecto al tercer elemento, esto es probar "la posesión material" que se exige demostrar conforme lo señala el contenido del artículo 762 del

---

<sup>11</sup> Sentencia SU 141 del 28 de Agosto de 2008.  
Magistrado Ponente, Dr. José Fernando Ramírez Gómez

Código Civil, que define LA POSESIÓN, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Así que, por su naturaleza la existencia de la posesión se infiere de lo actos que ejercen los poseedores, sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en espacio y que permiten concluir en forma diáfana el animo que lo poseen. Por ello se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es LA INSPECCIÓN JUDICIAL y la testimonial porque solo pueden dar fe de su existencia aquellas personas que han visto, conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos con animo de señor y dueño.

Respecto a inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derechos el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, conforme lo señala el artículo 981 del C.C.

La posesión tiene dos elementos, por un lado, el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, si reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, es decir 10 años.

Para demostrar este elemento se acreditan los siguientes medios probatorios:

#### 1. DOCUMENTALES:

1.1 Copia de la escritura pública Nol. 326 de fecha 13 de julio de 1981, suscrita entre la vendedora señora YOLANDA ANGARITA DE BARBOSA Y EDGAR CACERES GUERRERO, estableiendose la venta del predio denominado la PAJA ALTO EL LUCERO.

1.2 Fotocopia de registro de matrimonio de la señora YUDY TORCORMA SOTO BAYONA y el señor EDGA CACERES GUERRERO (q.e.p.d.), de fecha 9 de octubre de 1985.

1.3 Declaración juramentada extrapocesal rendida por los señores: ORLANDO SAN JUAN GUERRERO Y HERNANDO QUINTANA BLANCO, ante la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, quienes dan fe de la convivencia y hogar formado por la solicitante y su fallecido esposo, con quienes procrearon dos hijos y manifesaron conocer por espacio de mas de 16 años, y da fe que esta familia vivian en la Vereda San Agustín, del Corregimiento de Agua de la Virgen del Municipio, y que el señor EDGAR se dedicaba a las labores de agricultra.

1.4 Inspección judicial realizada al predio objeto de estudio, por parte de los técnicos expertos catastrales, tanto de la Unidad y del IGAC.

1.5. Formato diagnosticos Registrale Proceso Administrativo de Restitución. Folio 321 a 344. Cuaderno principal.

## 2.-DECLARACIONES

Este Juzgado recepcionó las declaraciones de la solicitante señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA, su hijo YERSON CACERES SOTO y JAIME CARREÑO SERNA, quienes fueron claros al indicar la situación de hechos victimizants que produjho la salida de los predios objeto de estudio, no solo a éste grupo familiar, si no tambien a muchas familias del sector, por termor a la violencia generada por el grupo armado (paramilitar).

Del acervo probatorio, se puede llegar a la conclusión que existe una posesión por parte del grupo familiara conformado por la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA y su hijos, quienes han ejercido actos de dueño y señor dentro del predio objeto de formalización, desde el año 1985 a la fecha, siendo desplazados en abril 1999, manteniendo la realación con los predios por medio de su hijo YERSON, quien los visita semanalmente y manteniendolo al cuidado por parte del señor JAIME CARREÑO SERNA, quien ingreso al predio desde hace mas de tres años; le han hecho mejoras al predio, han trabajado la tierra sembrando, es decir que tienen más de 30 años de tener la posesión del predio conforme lo señala el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, parágrafos 3 y 4, teniendo el tiempo requerido señalado en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 del 2002 artículo 6º, son suficientes estas razones para decretar que la solicitante YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA con su grupo familiar, cumplen con los requisitos indicados por la Ley, para declarar por tienen el derecho de adqirir el predio objeto de estudio la Paja Alto El Lucero ubicado en la vereda Agua de la Virgen del municipio de Ocaña, Norte de Santander, con cédula predial No.00-06-0004-0008-000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y folio de matrícula inmobiliaria No. 270-5564, por pertenencia a través de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

### PREDIO LA GOLONDRINA.

Respecto al predio La Golondrina, el cual se encuentra plenamente identificado e individualizado, estableciéndose que el mismo jurídicamente, no ha sido titulada a nombre de la solicitante, es decir pertenece a la nación, entonces se estudiara si se cumple con los requisitos señalados en la Ley 160 de 1994 y su decreto reglamentario 2664 de 1994.

Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente son: *“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”.*

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la

Resolución 041 de 1996, por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares y su decreto reglamentario 1465 de 2013.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”.*

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien ostenta materialmente un terreno baldío, al cual se le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica a su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades.

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación, éstas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como: *"A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior..."*<sup>12</sup>

De otro lado, el artículo 38 de la ley 160 de 1994, es clara al indicar sobre las constituciones de las unidades agrícolas familiares, su selección y adjudicación, que está dirigida a sus beneficiarios y debe ajustarse a las condiciones de requisitos de la entrega que hace el INCODER de la propiedad rural en favor de los interesados.<sup>13</sup>

Es clara la normatividad mencionada, que la adjudicación de éstas tierras deben ser a personas que cumplan con lo señalado, es decir, hombre y mujeres campesinos de escasos recursos, que no sean propietarios de tierras, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o que se encuentren en situaciones especiales de protección social y económica por causa de la violencia, o que sobre el bien se hayan adoptados protecciones en favor de la población desplazada, o que hayan sido objeto de despojo, usurpación y desplazamiento sus legítimos ocupantes por cualquier forma fraudulenta o violenta en la ocupación.

De lo reseñado, se evidencian, que los hoy solicitantes cumplen con los requisitos que establece la normatividad mencionada para tener derecho a la adjudicación de los terrenos baldíos.

Retomando lo que señala, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 74 inciso 5º, creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en *"el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que ventó ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones*

<sup>12</sup> Ley 160 de 1994 y decreto 2664 de 1994

<sup>13</sup> Artículo 38 de la ley 160 de 1994

para la adjudicación". Esta ley, con el fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

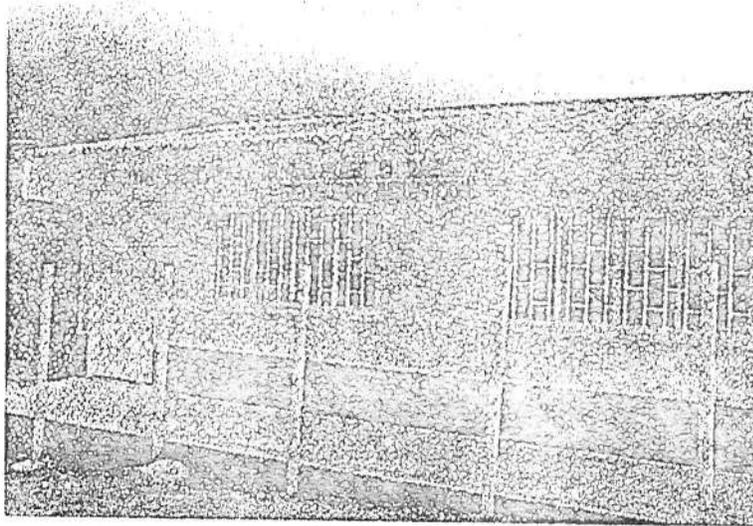
Así mismo, el Art. 107 del decreto - ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: *"el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

Es evidente, que la solicitante en estudio y sus hijos, fueron víctimas de abandono forzado y que en ese momento, se encontraban ocupando sus predios tantas veces mencionados, siendo baldío el predio la Golondrina, y quienes acreditan cumplir con los requisitos de la norma citada para obtener la adjudicación de éste, en razón a que el término de ocupación de éstos predios es superior a cinco (5) años, interrumpiéndose la mismas por los hechos de los grupos al margen de la ley, lo que no les permitió continuar con el goce y usufructo de los terrenos, ocasionándose un perjuicio tanto social, moral y económico a éste grupo familiar, quienes tenían una expectativa al explotar las tierras, como lo venían haciendo, y una vez cumplido los requisitos legales como se exigen para poder reclamar ante las autoridades correspondiente los títulos traslaticios de dominio y así gozar con los diferentes beneficios que les otorga el Estado al tener reconocimiento del título propietarios de las tierras.

CENTRO EDUCATIVO RURAL PUEBLO NUEVO - SEDE SAN AGUSTIN.

Una vez, georreferenciado el predio la Golondrina, por parte de los técnicos expertos catastrales tanto del IGAC como de la UAEGRTD, dentro del mismo se individualizó el Centro Educativo Rural Pueblo Nuevo Sede San Agustín, el cual cuenta con una cavidad superficiaria señalada por parte de la UAEGRTD de 541 m<sup>2</sup>, con su respectiva servidumbre; terreno este del cual se tiene conocimiento tanto por parte de la solicitante y corroborado en declaraciones por su hijo Yerson Cáceres, predio que fue donado por el señor Edgar Cáceres Guerrero (q.e.p.d.), para que funcionara el Centro Educativo, en el cual asisten a clases los niños del sector; cumpliendo este predio también las exigencias de Ley señaladas en renglones precedentes, es decir, que se debe conceder el título traslaticio de dominio por darse los requisitos para ello. Además, y en aras de no transgredir los derechos fundamentales a la educación de los menores que asisten a clases en la jornada de la mañana, primaria, en ese centro educativo, esta judicatura no

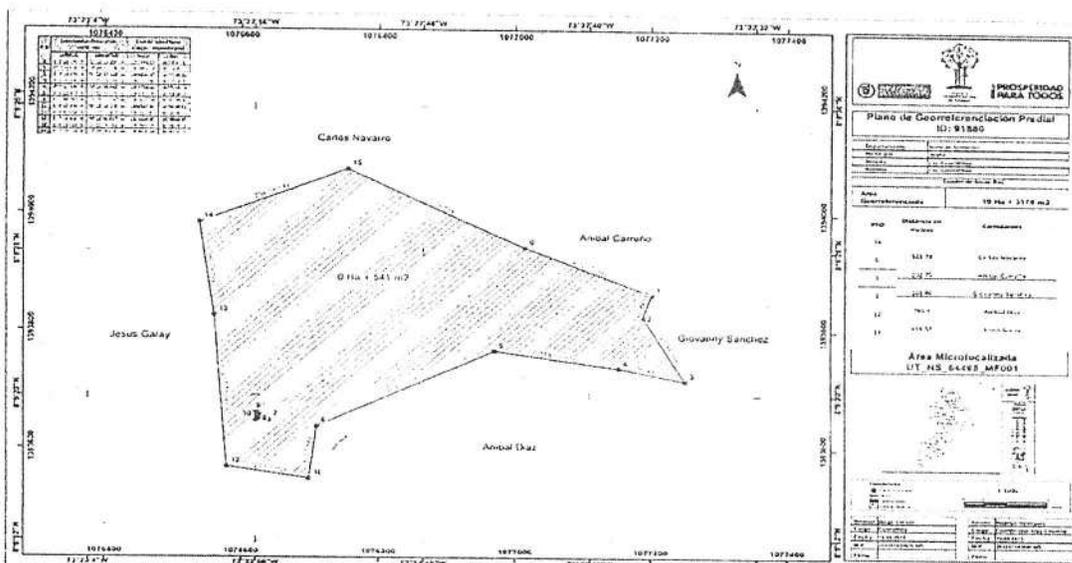
puede dejar pasar por alto, tal situación de legalizar el título de propiedad a esta escuela, pese a que esto no fue requerido en acápite de pretensiones de la demanda.



### COORDENADAS DEL CENTRO EDUCATIVO

PTO	Coordenadas Geográficas (WGS-84)		Coordenadas Planas (Magna-Origen Bogotá)	
	LATITUD	LONGITUD	Norte	Este
7	8° 9' 18.625" N	73° 22' 55.459" W	1393646.84	1076639.71
8	8° 9' 19.195" N	73° 22' 55.974" W	1393664.31	1076623.90
9	8° 9' 19.048" N	73° 22' 56.257" W	1393659.80	1076615.23
10	8° 9' 18.617" N	73° 22' 56.080" W	1393646.56	1076620.69

### PLANO DE GEORREFERENCIACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO



Del recaudo probatorio enunciado y reseñado, demuestra los requisitos sustanciales y procedimentales, que llevan a concluir a esta instancia, que el grupo familiar compuesto por la señora Yudy Torcoroma Soto Bayona junto con sus hijos Yerson Cáceres y Mayerly Cáceres Soto, fueron víctimas del conflicto armado que se vive en este país, y desplazados de los predios objeto de estudio, para el año 1999, así como también la relación jurídica de estos con los predios que datan desde el año 1985 a la fecha; también, se avizora la legitimidad para actuar por parte de la peticionaria en nombre propio y de sus hijos, fueron identificados plenamente los predios, por ende este despacho, accede a las pretensiones invocadas por la UAEGRTD.

#### DE LOS SEGUNDO OCUPANTES

De otro lado, también se estableció a lo largo de este trámite, que dentro del predio denominado La Paja Alto el Lucero, se encuentra ocupado actualmente por el señor Jaime Carreño Serna, quien es desplazado de la violencia, se encuentra ubicado en la base de datos, en calidad de desplazado de la violencia, en declaración fue claro al reseñar que su grupo familiar está compuesta por 5 hijos menores de edad, su esposa, se encuentra en el predio por espacio de hace más de 3 años, ingresando al mismo, por estar desocupado y no tener techo para darle a su familia, que además ha cultivado en el mismo hortalizas y de éste depende el mínimo vital para su manutención y es claro en señalar que no desea ejercer oposición alguna, en razón a que es consciente que ese predio no es de su propiedad. Sobre este particular la solicitante con su hijo Yerson Cáceres, indicaron que el mencionado no tuvo nada que ver con los hechos de violencia que ocasionaron su desplazamiento, más bien, por el contrario, interfieren ante el despacho para que no se desampare esta familia, en razón a que también son víctimas.

Respecto a esta situación, la representante del Ministerio Público y la Abogada de la UAEGRTD, hacen un análisis de este grupo familiar, concluyendo que son personas desplazadas de las cuales no se pueden dejar a su suerte, en razón a que no tienen un techo donde vivir, hay 4 menores de edad, son personas que siempre han desarrollado sus labores y han vivido en el campo, que por ende también deben ser favorecidos, por los principios constitucionales, y la Ley 1448 de 2011, y hacerles el reconocimiento consagrados en el acuerdo 021 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así las cosas, claro es para este despacho como lo indican los sujetos procesales en sus argumentaciones que el grupo familiar compuesto por el señor JAIME CARREÑO SERNA con sus 5 hijos, de los cuales 4 son menores de edad y su esposa se les debe dar un reconocimiento especial, en razón a que se encuentran en el predio La Paja Alto el Lucero desde hace más de 3 años, son víctimas del desplazamiento, y su mínimo vital depende de la siembra en este predio, es decir, se dedican a la agricultura, no tienen

vivienda a donde ubicarse, ni otro medio de subsistencia, es decir que son sujetos de debilidad manifiesta, se estableció que no tienen nada que ver con el desplazamiento ocasionado a la solicitante y a su grupo familiar, ha demostrado en la actuación que su comportamiento ha sido correcto al exponer su situación, sin ninguna artimaña pues en su declaración es claro al reseñar que no desea realizar ninguna oposición para reclamar su permanencia en el predio, más bien por el contrario muestra sus agradecimientos con la solicitante por permitirles permanecer en este inmueble.

Por lo anterior, considera esta instancia que a este grupo familiar, debe dársele un reconocimiento especial, por ser sujetos de debilidad manifiesta, toda vez que también son víctimas y está demostrado que no han ocasionado ningún daño a la sociedad, por ende no se pueden dejar a la suerte recordemos que hay menores de edad, más bien por el contrario, se les debe dar un trato especial, es decir, el reconocimiento en este caso particular como segundos ocupantes y ampararle sus derechos consagrados en la Constitución, en las diferentes sentencias (T-349 de 2012, C-099 de 2013, C795 de 2014) bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentran Principios Pinheiros, en los numerales 17.1, 17.2, 17.3, 17.4. Los cuales deben ser declarados para tener esos beneficios mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Sobre la calidad de segundos ocupantes la Unidad de Restitución de Tierras mediante el Acuerdo N. 029 de 2016, estableció como objetivo y alcance, el reglamento para el cumplimiento de las providencias que reconozcan y ordenen de manera general la atención a los segundos ocupantes dentro del marco de la acción de restitución. Estas medidas podrán consistir en el acceso a tierras y/o proyectos productivos y gestionar la priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y/o de formalización de la propiedad rural, cuando sea el caso, a quienes se encuentren ocupando un predio objeto de restitución de tierras que hayan sido reconocidos como segundos ocupantes en las providencias proferidas por jueces y magistrados, con el fin de facilitar la restitución de tierras de manera oportuna, efectiva, sostenible y duradera en contextos sociales que promuevan la reconciliación y la paz. Por ende se ordenará al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras a dar cumplimiento al Acuerdo mencionado.

#### RESPECTO DE LA SUCESIÓN

Del estudio minucioso de la actuación, esta instancia se pronuncia respecto a la sucesión por deceso del señor EDGAR CÁCERES GUERRERO (q.e.p.d.) según hechos acaecidos en el año 1999 por grupos al margen de la ley, como ha quedado reseñado dentro de esta actuación; quien fuera el esposo de la solicitante YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA, así se señala mediante registro de matrimonio N° 1939355 de fecha 09 de octubre de

1995, procreando a sus hijos YERSON CÁCERES SOTO y MAYERLY CÁCERES SOTO, de los cuales obran los registros civiles correspondientes; abriendo el correspondiente proceso de sucesión con las publicaciones de ley sin hacerse presente interesado alguno a reclamar derechos hereditarios.

Conforme los preceptos establecidos en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, que incluye a los llamados a suceder de conformidad con el Código Civil, el Despacho en primer lugar realizará la respectiva partición; en este sentido es de destacar que dentro del presente proceso se encuentra acreditado mediante registro civil de defunción (consecutivo No. 1961740 de fecha 13 de abril de 1999 de la Notaría Segunda con código 4845 de Ocaña-Norte de Santander) correspondiente a la muerte del señor EDGAR CÁCERES GUERRERO, así como también la condición de hijos de la solicitante YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA como cónyuge supérstite y de los registros civiles de nacimiento de sus hijos MAYERLY CÁCERES SOTO registro N° 10189316 y YERSON CÁCERES SOTO registro N° 12465509 de la Notaría Única de Ocaña- Norte de Santander (Folios 26 al 35 del cuaderno administrativa rad. 2013-207).

Ahora bien, de los folios de matrícula inmobiliaria N° 270-64197, correspondiente al predio Las Golondrinas y el folio de matrícula N° 570-5564 correspondiente al predio La Paja Alto El Lucero, se estableció y se le concedieron los derechos sobre éstos, por llegar a la convicción de que éstos inmuebles estuvieron bajo el dominio y posesión del fallecido, señor EDGAR CÁCERES GUERRERO (q.e.p.d.) y su esposa YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA desde el año 1985, ejerciendo los mismos ánimos de señor y dueño, para lo cual se está estableciendo la propiedad y los respectivos títulos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil, suceden en primer orden hereditario, sus hijos legítimos, en este evento, los señores: YERSON CÁCERES SOTO y MAYERLY CÁCERES SOTO, a quienes les corresponde por partes iguales, sin perjuicio de la porción conyugal, es conocido que la cónyuge supérstite es la señora YUDY TORCOROMA SOTOY BAYONA.

De lo anterior, se concluye que los predios objetos de estudios quedaran distribuidos así:

50% De los dos predios para la cónyuge supérstite, esto es YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA, solicitante.

25% De los dos predios para el señor YERSON CÁCERES SOTO.

25% De los dos predios para el señora MAYERLY CÁCERES SOTO.

Es de advertir, que este Despacho Judicial ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Edgar Cáceres Guerrero (q.e.p.d), publicado por la UAEGRTD en el diario "La OPINION", Y por una

radiodifusora de Ocaña por el término legal, sin que se presentara persona alguna en tal calidad (Consecutiva de 10 días).

## ÓRDENES

Así las cosas, se reconoce como víctimas del conflicto armado interno, a la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA identificada con C.C. N° 37.322.834 de Ocaña y sus hijos YERSON CÁCERES SOTO identificado con C.C N° 1.091.656.042 de Ocaña y MAYERLY CÁCERES SOTO identificada con C.C. N° 1.091.652.973 de Ocaña. Por ende, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proceda a realizar las indemnizaciones a que haya lugar.

Así mismo, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de tierras a la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA identificada con C.C. N° 37.322.834 de Ocaña y sus hijos YERSON CÁCERES SOTO identificado con C.C N° 1.091.656.042 de Ocaña y MAYERLY CÁCERES SOTO identificada con C.C. N° 1.091.652.973 de Ocaña, de los predios Paja Alto El Lucero ubicado en la vereda Agua de la Virgen del municipio de Ocaña, Norte de Santander, con cédula predial No.000600040008000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 270-5564 y Las Golondrinas ubicado en la Vereda Samaritana - municipio de Ocaña - Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-64197 y cédula catastral N° 00-06-0004-0006-000, con una extensión de 10 hectáreas 2680 m<sup>2</sup>.

Se ordena la restitución de tierras a la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA identificada con C.C. N° 37.322.834 de Ocaña y sus hijos YERSON CÁCERES SOTO identificado con C.C N° 1.091.656.042 de Ocaña y MAYERLY CÁCERES SOTO identificada con C.C. N° 1.091.652.973 de Ocaña, de los predios Paja Alto El Lucero ubicado en la vereda Agua de la Virgen del municipio de Ocaña, Norte de Santander, con cédula predial No.000600040008000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 270-5564 y Las Golondrinas ubicado en la Vereda Samaritana - municipio de Ocaña - Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-64197 y cédula catastral N° 00-06-0004-0006-000, con una extensión de 10 hectáreas 2680 m<sup>2</sup>.

Ordenar la entrega de los predios restituidos al grupo familiar compuesto por la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA identificada con C.C. N° 37.322.834 de Ocaña y sus hijos YERSON CÁCERES SOTO identificado con C.C N° 1.091.656.042 de Ocaña y MAYERLY CÁCERES SOTO identificada con C.C. N° 1.091.652.973 de Ocaña, para lo cual se da un término de diez (10) días. Oficiese a las autoridades al Comandante de policía de Norte de Santander así como al comandante del Grupo Mecanizado Masa para que preste toda la colaboración al grupo familiar para el retorno a los predios.

Declarar que el grupo familiar compuesto por la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA identificada con C.C. N° 37.322.834 de Ocaña y sus hijos YERSON CÁCERES SOTO identificado con C.C N° 1.091.656.042

de Ocaña y MAYERLY CÁCERES SOTO identificada con C.C. N° 1.091.652.973 de Ocaña, han adquirido la propiedad por pertenencia a través de prescripción adquisitiva de derecho de dominio del predio denominado La Paja Alto del Lucero ubicado en la vereda Agua de la Virgen del municipio de Ocaña, Norte de Santander, con cédula predial No.000600040008000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 270-5564, Correspondiéndole el 50% del mismo a la solicitante y el otro 50% a los dos hijos, respecto a la sucesión.

Declarar que el grupo familiar compuesto por la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA identificada con C.C. N° 37.322.834 de Ocaña y sus hijos YERSON CÁCERES SOTO identificado con C.C N° 1.091.656.042 de Ocaña y MAYERLY CÁCERES SOTO identificada con C.C. N° 1.091.652.973 de Ocaña, cumplen con los requisitos de ley, para adjudicarles mediante resolución el predio Las Golondrinas ubicado en la Vereda Samaritana - municipio de Ocaña - Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-64197 y cédula catastral N° 00-06-0004-0006-000, con una extensión de 10 hectáreas 2680 m<sup>2</sup>. Correspondiéndoles el 50% del mismo a la solicitante y el otro 50% a los hijos, respecto a la sucesión.

Colorario de lo anterior, se ordena a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), se desenglobe del Predio denominado Las Golondrinas ubicado en la Vereda Samaritana - municipio de Ocaña - Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-64197 y cédula catastral N° 00-06-0004-0006-000, con una extensión de 10 hectáreas 2680 m<sup>2</sup>; la porción de terreno que le corresponde al Centro Educativo Rural Pueblo Nuevo Sede San Agustín, el cual cuenta con una cavidad superficial señalada por parte de la UAEGRTD de 541 m<sup>2</sup>, con su respectiva servidumbre. Concediéndole para tal efecto un término de quince (15) días hábiles.

Una vez cumplido lo anterior, proceda a emitir las Resoluciones de adjudicación de título traslativo de dominio del predio Las Golondrinas a nombre de la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA identificada con C.C. N° 37.322.834 de Ocaña, del 50%, el 25 % a nombre YERSON CÁCERES SOTO identificado con C.C N° 1.091.656.042 de Ocaña y el otro 25% a nombre de MAYERLY CÁCERES SOTO identificada con C.C. N° 1.091.652.973 de Ocaña. Así mismo debe emitir la Resolución de adjudicación a nombre del al Centro Educativo Rural Pueblo Nuevo Sede San Agustín, el cual cuenta con una área superficial señalada por parte de la UAEGRTD de 541 m<sup>2</sup>, con su respectiva servidumbre a nombre de la Alcaldía Municipal de Ocaña o del ente territorial correspondiente.

Una vez cumplido lo anterior, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, para que realice las anotaciones a que haya lugar y proceda a emitir los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes, para lo cual se le enviará copia de esta sentencia, concediéndole un término de diez (10) días; es decir, proceda hacer la aclaración en el folio de matrícula inmobiliaria N° 270-64197 respecto al desenglobe del predio Las Golondrinas ubicado en la Vereda Samaritana - municipio de Ocaña - Norte de Santander, y emita el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria a la porción de tierra que le corresponda al Centro

Educativo Rural Pueblo Nuevo Sede San Agustín el cual cuenta con una área superficiaria de 541 m<sup>2</sup> señalada por parte de la UAEGRTD, con su respectiva servidumbre.

Declarar que el grupo familiar compuesto por la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA identificada con C.C. N<sup>o</sup> 37.322.834 de Ocaña, YERSON CÁCERES SOTO identificado con C.C N<sup>o</sup> 1.091.656.042 de Ocaña y MAYERLY CÁCERES SOTO adquieren la propiedad del predio denominado la Paja Alto El Lucero ubicado en la vereda Agua de la Virgen del municipio de Ocaña, Norte de Santander, con cédula predial No.00-06-0004-0008-000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y folio de matrícula inmobiliaria No. 270-5564, por pertenencia a través de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, correspondiéndole a la solicitante el 50 % del mismo y el otro 50% a nombre de sus hijos.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña para que se haga la presente anotación en el folio de matrícula inmobiliaria N<sup>o</sup> 270-5564.

Una vez cumplido lo anterior, se oficiará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que proceda a suscribir las anotaciones en los registros gráficos y alfanuméricos respecto a los predios objeto de estudio; para dar cumplimiento a esta sentencia, enviándosele copia de la misma y así mismo concediéndosele un término de diez (10) días.

Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña para que proceda hacer la cancelación de las medidas cautelares que le aparece al folio de matrícula inmobiliaria N<sup>o</sup> 270-5564 en las anotaciones 6, 7 y 8; y respecto al folio de matrícula inmobiliaria N<sup>o</sup> 270-64197 en las anotaciones 1, 2, 3, 4 y 5. Así mismo, deberá inscribir la medida de protección de la Restitución consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (02) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

Se ordenará dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos de la solicitante YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA, la condonación de pagos correspondiente al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de FORMALIZACIÓN, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiese al Alcalde del Municipio de Ocaña para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo No. 01 del mes de marzo de 2014.

Se oficiará a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que se incluya a los solicitantes en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

Se ordenará a la Secretaría de Salud Municipal de Ocaña-Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar de los solicitantes en el Sistema General de Salud.

Se le hará saber a los solicitantes, que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

Se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras a través de la FAO, incluir al grupo familiar compuesto por la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA y sus hijos YERSON CÁCERES SOTO y MAYERLY CÁCERES SOTO en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se Ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a los solicitantes en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se desvinculará de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Ministerio de Minas y Energía, Comité de Justicia Transicional de Norte de Santander, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, Corponor, en razón que no tiene ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono de los predios objeto de restitución.

Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

Se ordena informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en las veredas la Samaritana y Agua de la Virgen del municipio de Ocaña- Norte de Santander.

Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

Sin más consideraciones por hacer y sin existir oposición, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como víctimas del conflicto armado interno, a la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA identificada con C.C. N° 37.322.834 de Ocaña y sus hijos YERSON CÁCERES SOTO identificado con C.C N° 1.091.656.042 de Ocaña y MAYERLY CÁCERES SOTO identificada con C.C. N° 1.091.652.973 de Ocaña. Quienes fueron víctimas del desplazamiento forzado ocurrido en las veredas la Samarita y Agua de la Virgen del municipio de Ocaña- Norte de Santander, en el año 1999, como ha quedado señalado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Conforme lo señala la Ley 1448 de 2011, se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proceda a realizar las indemnizaciones a que haya lugar.

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental a la Restitución de tierras a la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA identificada con C.C. N° 37.322.834 de Ocaña y sus hijos YERSON CÁCERES SOTO identificado con C.C N° 1.091.656.042 de Ocaña y MAYERLY CÁCERES SOTO identificada con C.C. N° 1.091.652.973 de Ocaña, respecto de los predios Paja Alto El Lucero ubicado en la vereda Agua de la Virgen del municipio de Ocaña, Norte de Santander, con cédula predial No.000600040008000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 270-5564 y Las Golondrinas ubicado en la Vereda Samaritana - municipio de Ocaña - Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-64197 y cédula catastral N° 00-06-0004-0006-000, con una extensión de 10 hectáreas 2680 m<sup>2</sup>.

CUARTO: ORDENAR por Sucesión LA PARTICIÓN de los predios respecto denominados La Paja Alto El Lucero ubicado en la vereda Agua de la Virgen del municipio de Ocaña, con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-5564 y Las Golondrinas ubicado en la Vereda Samaritana - municipio de Ocaña - Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-64197, correspondiéndole el 50% de los inmuebles a la solicitante y el otro 50% a sus dos hijo en partes iguales, conforme se ordenó en la parte motiva.

QUINTO: Declarar que el grupo familiar compuesto por la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA identificada con C.C. N° 37.322.834 de Ocaña y sus hijos YERSON CÁCERES SOTO identificado con C.C N° 1.091.656.042

de Ocaña y MAYERLY CÁCERES SOTO identificada con C.C. N° 1.091.652.973 de Ocaña, han adquirido la propiedad por pertenencia a través de prescripción adquisitiva de derecho de dominio del predio denominado La Paja Alto del Lucero ubicado en la vereda Agua de la Virgen del municipio de Ocaña, Norte de Santander, con cédula predial No.000600040008000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 270-5564, Correspondiéndole el 50% del mismo a la solicitante y el otro 50% a los dos hijos, respecto a la sucesión.

SEXTO: Declarar que el grupo familiar compuesto por la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA identificada con C.C. N° 37.322.834 de Ocaña y sus hijos YERSON CÁCERES SOTO identificado con C.C N° 1.091.656.042 de Ocaña y MAYERLY CÁCERES SOTO identificada con C.C. N° 1.091.652.973 de Ocaña, cumplen con los requisitos de ley, para adjudicarles mediante resolución el predio Las Golondrinas ubicado en la Vereda Samaritana - municipio de Ocaña - Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-64197 y cédula catastral N° 00-06-0004-0006-000, con una extensión de 10 hectáreas 2680 m<sup>2</sup>. Correspondiéndoles el 50% del mismo a la solicitante y el otro 50% a los hijos, respecto a la sucesión.

SÉPTIMO: ORDENAR la Restitución de los predios La Paja Alto El Lucero ubicado en la vereda Agua de la Virgen del municipio de Ocaña, Norte de Santander, con cédula predial No.000600040008000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 270-5564 y Las Golondrinas ubicado en la Vereda Samaritana - municipio de Ocaña - Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-64197 y cédula catastral N° 00-06-0004-0006-000, con una extensión de 10 hectáreas 2680 m<sup>2</sup> a la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA identificada con C.C. N° 37.322.834 de Ocaña y sus hijos YERSON CÁCERES SOTO identificado con C.C N° 1.091.656.042 de Ocaña y MAYERLY CÁCERES SOTO identificada con C.C. N° 1.091.652.973 de Ocaña, conforme lo señala el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras realizar la entrega de los predios restituidos al grupo familiar compuesto por la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA identificada con C.C. N° 37.322.834 de Ocaña y sus hijos YERSON CÁCERES SOTO identificado con C.C N° 1.091.656.042 de Ocaña y MAYERLY CÁCERES SOTO identificada con C.C. N° 1.091.652.973 de Ocaña, para lo cual se da un término de diez (10) días. Oficiase a las autoridades pertinentes para que presten la colaboración armónica y acompañamiento al grupo familiar en el retorno a los predios mencionados.

NOVENO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), se desenglobe del Predio denominado Las Golondrinas ubicado en la Vereda Samaritana - municipio de Ocaña - Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-64197 y cédula catastral N° 00-06-0004-0006-000, con una extensión de 10 hectáreas 2680 m<sup>2</sup>; la porción de terreno que le corresponde al Centro Educativo Rural Pueblo Nuevo Sede San Agustín, el cual cuenta con una cavidad superficial señalada por parte de la UAEGRTD de 541 m<sup>2</sup>, con su respectiva servidumbre. Concediéndole para tal efecto un término de quince (15) días hábiles.

PROCEDER a emitir las Resoluciones de adjudicación de título traslativo de dominio del predio Las Golondrinas a nombre de la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA identificada con C.C. N° 37.322.834 de Ocaña, del 50%, el 25 % a nombre de YERSON CÁCERES SOTO identificado con C.C N° 1.091.656.042 de Ocaña y el otro 25% a nombre de MAYERLY CÁCERES SOTO identificada con C.C. N° 1.091.652.973 de Ocaña. Así mismo debe emitir la Resolución de adjudicación a nombre del Centro Educativo Rural Pueblo Nuevo Sede San Agustín, el cual cuenta con una área superficiaria señalada por parte de la UAEGRTD de 541 m<sup>2</sup>, con su respectiva servidumbre a nombre de la Alcaldía Municipal de Ocaña o del ente territorial correspondiente.

DÉCIMO: Una vez cumplido lo anterior, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, para que realice las anotaciones a que haya lugar y proceda a emitir los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes, para lo cual se le enviará copia de esta sentencia, concediéndole un término de diez (10) días; es decir, proceda hacer la aclaración en el folio de matrícula inmobiliaria N° 270-64197 respecto al desenglobe del predio Las Golondrinas ubicado en la Vereda Samaritana - municipio de Ocaña - Norte de Santander, y emita el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria a la porción de tierra que le corresponda al Centro Educativo Rural Pueblo Nuevo Sede San Agustín el cual cuenta con una área superficiaria de 541 m<sup>2</sup> señalada por parte de la UAEGRTD, con su respectiva servidumbre.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña para que se haga la presente anotación en el folio de matrícula inmobiliaria N° 270-5564.

ORDENAR oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña para que proceda hacer la cancelación de las medidas cautelares que le aparece al folio de matrícula inmobiliaria N° 270-5564 en las anotaciones 6, 7 y 8; y respecto al folio de matrícula inmobiliaria N° 270-64197 en las anotaciones 1, 2, 3, 4 y 5. Así mismo, deberá inscribir la medida de protección de la Restitución consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (02) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: Una vez cumplido lo anterior, se oficiará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que proceda a suscribir las anotaciones en los registros gráficos y alfanuméricos respecto a los predios objeto de estudio; para dar cumplimiento a esta sentencia, enviándosele copia de la misma y así mismo concediéndosele un término de diez (10) días.

DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR que el señor JAIME CARREÑO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.282.173 de Ocaña Norte de Santander, ostenta la calidad de segundo ocupante, de conformidad con lo

expuesto en la parte motiva, por ende se ordena al Fondo de la unidad de Restitución de Tierras proceda a dar cumplimiento al Acuerdo 029 de 2016.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos de la solicitante YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA, la condonación de pagos correspondiente al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de FORMALIZACIÓN, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la restitución. Oficiése al Alcalde del Municipio de Ocaña para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo No. 01 del mes de marzo de 2014.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que se incluya a los solicitantes en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Secretaria de Salud Municipal de Ocaña-Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar de los solicitantes en el Sistema General de Salud.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se le hará saber a los solicitantes, que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras a través de la FAO, incluir al grupo familiar compuesto por la señora YUDY TORCOROMA SOTO BAYONA y sus hijos YERSON CÁCERES SOTO y MAYERLY CÁCERES SOTO en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos

productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – (SENA), incluir a los solicitantes en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

VIGESIMO: DESVINCULAR de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Ministerio de Minas y Energía, Comité de Justicia Transicional de Norte de Santander, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPEL, Corponor, en razón que no tiene ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono de los predios objeto de restitución.

VIGÉSIMO PRIMERO: Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en las veredas la Samaritana y Agua de la Virgen del municipio de Ocaña- Norte de Santander.

VIGÉSIMO TERCERO: Notifíquese, esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ STELLA ACOSTA



